



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 29-2019-00359-01**

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO CALDERON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**AFP COLFONDOS SA**  
**ASUNTO: CONSULTA COLPENSIONES**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de Colpensiones (folio 264 a 266), Porvenir SA (folios 223 a 233 y 248 a 255) y UGPP (fls. 258 a 260) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El(la) señor(a) CARLOS AUGUSTO CALDERON instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP COLFONDOS SA, debidamente sustentada como aparece a folios 20 y 21 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

**Pretensiones principales:**

- Declarar la nulidad del traslado del señor CARLOS AUGUSTO CALDERON, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada por Colfondos SA, con fecha de efectividad 1º de agosto de 2000, ante la omisión de este fondo del deber de información con el demandante, con prudencia y pericia, y de manera clara,

completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las implicaciones que tenía el cambio de régimen de pensiones, y en general sobre las prestaciones económicas que obtendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad, los riesgos, beneficios y desventajas.

- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la AFP Colfondos a restituir a Colpensiones los valores obtenidos en virtud de la vinculación del señor CARLOS AUGUSTO CALDERON, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieran causado.
- Como consecuencia de lo anterior, condenar a Colpensiones a recibir como afiliado al señor CARLOS AUGUSTO CALDERON, así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por el demandante en el régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Costas procesales.

#### **Pretensiones subsidiarias:**

- Declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado del demandante CARLOS AUGUSTO CALDERON, realizado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en cabeza de la administradora de pensiones Colfondos SA, con fecha de efectividad 1º de agosto de 2000, al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, al momento de la vinculación a ese fondo privado demandado.

Contestaron la demanda: COLPENSIONES (fls. 42 a 48), y COLFONDOS (fls. 58 a 59), de acuerdo al auto visible a folio 60. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

#### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 29º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 19 de junio de 2020, **Declaró la ineficacia** de la afiliación del señor CARLOS AUGUSTO CALDERON, realizada a COLFONDOS SA el 7 de junio de 2000. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales, el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. **Ordenó** a Colfondos SA devolver a Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante CARLOS AUGUSTO CALDERON, como cotizaciones y rendimientos, sin lugar a descuento alguno, para lo cual se le concede el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la esta providencia. **Ordenó** a Colpensiones a recibir de la AFP Colfondos todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado y actualizar la historia laboral. Sin condena en **costas**.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Procede la sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:**

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS SA efectuado por el (la) señor (a) CARLOS AUGUSTO CALDERON el día 1 agosto de 2000; **2-** En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP COLFONDOS SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP COLFONDOS SA, el 1 de agosto de 2000, conforme la información relacionada en la documental visible a folio 16 vuelto del plenario.

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

**1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos de razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.**

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni

puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera válido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación una de las más de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.

- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda COLPENSIONES (fls. 42 a 48), y COLFONDOS (fls. 58 a 59). Colpensiones ni Colfondos aportaron pruebas documentales.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 1 de agosto de 2000, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener una pensión siquiera igual a la del ISS, la proyección de la mesada a percibir por el(la) demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Claramente para el momento del traslado 1 agosto de 2000, el demandante tenía 565 semanas (fl. 18 Vto.), por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, (pues no se había expedido la ley 797 de 2003) tenía en el año 1994, 36 años (nació el 30 de octubre de 1958, fl. 8) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, al llegar a los 62 años de edad en el año 2020 (tenía 1.447 semanas – fl. 18 Vto.), podría pensionarse en el RPM, en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 62 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Colfondos SA.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a **MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL(LA) DEMANDANTE del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la AFP Colfondos SA el 1 de agosto de 2000.

Confirmar en lo demás.

#### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:**

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

#### **COSTAS:**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó el señor **CARLOS AUGUSTO CALDERON** del ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la **AFP COLFONDOS SA** el **1 de agosto de 2000**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado 29º Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia.


Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310502020190035901)



**LORENZO TORRES RUSSY**  
(Rad. 11001310502020190035901)  
*Aclaracion de voto.*



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310502020190035901)  
*deponiendo*



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación N°: 110013105029201900359-01  
Demandante: CARLOS CALDERÓN RIVEROS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO  
Magistrado Sustanciador : MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mi compañero de Sala de Decisión, me permito presentar mi aclaración de voto en los procesos de ineficacia de traslado, de forma general, dado el cúmulo de trámites que a la fecha son estudiados por esta Corporación y la necesidad de darle agilidad a los mismos.

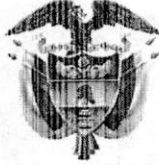
En primer lugar, he de informar que los contornos específicos de cada caso, fueron analizados por mi persona y que entratándose de afiliados con expectativa legítima de pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la ausencia de acreditación sobre la asesoría debida, permitía consentir en la procedencia de la ineficacia.

Ahora bien, en aquellos casos en que esta magistrada analizó diligenciamientos donde se carecía de esas condiciones especiales, o bien se trataba de un afiliado no lego ora en términos generales se encontró probado el deber de asesoría – interrogatorio de parte-, es aquel entendimiento que ha sido extendido por la Sala de Casación Laboral en sede de tutela a esta garantía a favor del afiliado(a) así como su acreditación, la razón que me lleva a acompañar la decisión al no poder proceder en sentido contrario.



PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 21-2018-00470-01**

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES  
AFP PORVENIR SA**  
ASUNTO: **APELACION PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y  
PORVENIR SA // CONSULTA COLPENSIONES**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colpensiones y Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 239 a 248), así como Colpensiones (folio 219 a 273) y Porvenir SA (folios 251 a 258) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El(la) señor(a) MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folios 3 y 4 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- Declarar la nulidad del traslado que la señora MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA hizo o efectuó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, firmado el día 18 de julio de 1994, ante la AFP Porvenir SA.
- Declarar que la señora MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA, al momento del traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, los agentes o promotores de la AFP Porvenir SA nunca le proporcionaron una información completa y comprensible sobre una elección de régimen pensional, a fin de ilustrarla en las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, en los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.

- Declarar que la señora MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA, conforme a la declaración de la nulidad de la vinculación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (ante los diferentes fondos privados), trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones.
- Declarar que la única afiliación válida al régimen de pensiones que ha tenido la señora MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA ha sido la efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones.
- Declarar que conforme a la conducta indebida de las administradoras del fondo privado, tales como el de la AFP Porvenir SA, y que llevó a la nulidad de la vinculación y traslado de la señora MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA a ese régimen, deben asumir a su cargo, los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.
- Declarar que la sociedad AFP Porvenir SA, debe devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación indebida de la señora MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: COLPENSIONES (fls. 49 a 69), y AFP PORVENIR SA (fls. 89 a 145 y 150), de acuerdo al auto visible a folio 146 y 153. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

#### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 21° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 24 de junio de 2020, **Declaró la ineficacia** del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 18 de julio de 1994 con efectividad a partir del 1° de agosto de 1994 por intermedio de la AFP PORVENIR SA, y en consecuencia declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrada por Colpensiones. Condenó a la AFP Porvenir SA a trasladar los aportes pensionales, bonos pensionales y cotizaciones, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, y traslados contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA a Colpensiones, para ello se concede el término de 1 mes. **Condenó** a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral. **Declaró no probadas** las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir SA. Costas a cargo de Porvenir SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Sin costas a cargo de Colpensiones.

#### RECURSO DE APELACIÓN

**Porvenir SA** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se revoque para absolver a Porvenir SA, teniendo en cuenta que los gastos de administración están dispuestos en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también el régimen de prima media desgana un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez o sobreviviente, al respecto mencionó que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169003000 del 17 de enero de 2020 indicó de forma expresa que los eventos de proceder la nulidad o ineficacia de traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin que proceda la devolución la

prima de seguro provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza y tampoco la comisión de vinculación, máxime si se tiene en cuenta que la demandante permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad por el término de más de 20 años en los cuales estuvo cubierta por Porvenir SA. Respecto de la condena en costas impuestas, manifiesta que de conformidad con la restricción establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 a Porvenir le resulta imposible allanarse a las pretensiones que aquí se le formularan, por lo tanto se presentó contradicción frente a ellas, solicitando sea absuelta frente a éstas pretensiones, reiterando que la vinculación de la demandante fue libre e informada, conforme las disposiciones y regulaciones aplicables para la época y el momento de la afiliación, sin dejar de recordar que la señora MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA no es beneficiaria del régimen de transición, contó con el tiempo para retornar al régimen de prima media, sin que se le afecte ningún derecho, todos estos aspectos pensionales que se encuentran taxativamente en la Ley, sin que el desconocimiento de la norma sirva de excusa para desconocer su deber como consumidora financiera. Por otro lado, tampoco es procedente ordenar la nulidad del traslado, por cuanto para el año 2018, fecha de radicación de la demanda, la actora tenía menos de 10 años para cumplir con los requisitos para pensionarse. Ahora, respecto de la doble asesoría o cualquier otro tipo de información adicional que la demandante manifiesta no conocer, inclusive a la fecha de hoy, no era una obligación que estaba a cargo de la AFP demandada, sino que dicha obligación surgió solamente a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014.

**Colpensiones** también presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se revoque para absolver a Colpensiones, señalando que las pretensiones incoadas en la demanda debieron ser estudiadas bajo la figura de nulidad de traslado, tal y como lo solicita la parte demandante, pues conforme la sentencia SL 663 de 2020 Rad. 78763, nos encontramos frente a lo estipulado a los artículos 1508 y 1509 del Código Civil y a su vez en el artículo 1740 y subsiguientes de la norma. Aunado a lo anterior, no se estableció con claridad en este caso, la existencia de dolo, consistente en artificios o engaños que indujeron o provocaron error en la demandante con respecto a su afiliación por parte de la AFP Porvenir SA, por lo que considera que no existen los elementos de juicio que permitan establecer error o inducción al error, como vicio del consentimiento, por la deficiencia de la asesoría que aduce la demandante, menos aún el dolo derivado de engaños ante la falta de información para obtener el consentimiento en el traslado, por el contrario, de lo que si hay evidencia es que la demandante realizó su traslado al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones, conforme lo dispone el literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pues se logra acreditar con el acervo probatorio, específicamente con el formulario de afiliación que la demandante firmó de manera libre y voluntaria al RAIS. Respecto de la carga de la prueba, en el presente caso no existe prueba que permita acreditar si existió o no algún vicio del consentimiento, entendido como el deber de información, sin embargo la Corte Suprema de Justicia en la aplicación del artículo 1604 del código civil, establece la responsabilidad del deudor y pese a que la alta corporación no aplica normas del código civil, al darle relevancia, no analiza quién es el deudor y quién es el acreedor en un contrato de afiliación, pues es el afiliado el que le debe al fondo la realización de sus aportes y que sólo hasta que se pensiona se invierten, por lo cual el fondo de pensiones no es a quién le competen la carga de la prueba, en tanto que existe una indebida y errónea interpretación del artículo 1604 el código civil y en este sentido se debe aplicar el artículo 167 del código general del proceso, sin que dentro del presente proceso exista prueba alguna que acredite el vicio que se alega, se torna imposible probar hechos ocurridos en el año 1994, pues han transcurrido más de 26 años y nadie está obligado a probar lo imposible. Respecto del deber de información, la Corte Suprema utiliza como norma para la aplicación del deber de información el Decreto 663 de 1993, sin embargo ese deber sólo se

materializó a través de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, pues los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario afiliación para probar el conocimiento libre y voluntario de sus afiliados, pues las leyes de la doble asesoría surgieron en 2014 y antes de esa fecha no se exigía nada diferente a la suscripción del formulario de afiliación, siendo relevante precisar que la aquí demandante suscribió el formulario de afiliación en el año 1994, e imponer cargas diferentes a las previstas en la Ley de la época, constituye una situación de carácter imposible que quebranta la seguridad jurídica y basa las decisiones de los jueces en supuestos. Por otro lado, señala que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con las 750 semanas ni con la edad requerida por lo que no se encontraba dentro una expectativa real sobre su derecho a la pensión para poder regresar al régimen de prima media en cualquier momento. Por otro lado, tampoco se trata de aplicar de forma directa e indiscriminada las decisiones de la máxima autoridad, sino que por el contrario debe analizarse si en la presunta falta de información se produce un efecto cierto y adverso como lo es el perder el régimen de transición, no la inconformidad respecto de la mesada pensional, estando claro que éste no es el objetivo de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que dicha situación menoscaba los principios fundamentales sobre los cuales se rige el sistema general de seguridad social, como es la autonomía de la voluntad del afiliado y la libre elección de régimen pensional. Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que la demandante estuvo afiliada por más de 26 años al régimen de ahorro individual y ahora pretenda beneficiarse en el régimen de prima media y que el sistema sea solidario con ella y se beneficie de aportes que ella no ha realizado, pues esto pondría en riesgo el sistema pensional y el futuro del pago de las demás personas que si han contribuido al mismo. Por último, y de manera subsidiaria, solicita que en caso de no acogerse a los argumentos expuestos por Colpensiones y se confirme el fallo proferido en primera instancia, solicita se condicione el cumplimiento de la sentencia por parte de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones previo al cumplimiento de la devolución de la totalidad de las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración y demás a los cuales hubiera lugar, debidamente indexado, sin que sea condenada en costas, puesto que no participó en el acto que se presume ineficaz, siendo un tercero ajeno a dicha vinculación.

No obstante la presentación de los recursos de apelación, procede la sala a resolver el también el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:**

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR SA efectuado por el (la) señor (a) MONICA GABRIELA MENDOZA ALMANZA el día 18 de julio de 1994; **2.-** En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP PORVENIR SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP PORVENIR SA, el 18 de julio de 1994, con efectividad a partir del 1 de agosto de 1994 (fl. 118)

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos de razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación una de las más de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda COLPENSIONES (fls. 49 a 69), y AFP PORVENIR SA (fls. 89 a 145 y 150). Colpensiones aportó historia laboral y expediente administrativo de la demandante. Porvenir SA aportó: certificación de afiliación, semanas cotizadas para la pensión de la demandante, sabana de bono pensional, relación de historial de movimientos de Porvenir SA, historial del SIAFP, resumen de historia laboral, relación histórica de movimientos Porvenir SA, comunicados de prensa, Formato de vinculación (1994).

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 18 de julio de 1994, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener una pensión siquiera igual a la del ISS, la proyección de la mesada a percibir por el(la) demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Claramente para el momento del traslado 18 de julio de 1994, el demandante tenía 416 semanas (fl. 98), por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, (pues no se había expedido la ley 797 de 2003) tenía en el año 1994, 30 años (nació el 31 de julio de 1964, fl. 22) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, actualmente (tiene 1.560 semanas – fl. 98), podría pensionarse en el RPM, en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 60 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, pero no dicen quién era el asesor, allí en el formulario aparece el nombre de Carlos Velásquez (fl. 150), no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Porvenir SA.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL(LA) DEMANDANTE del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la AFP PORVENIR SA el 18 de julio de 1994, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

#### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:**

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

**COSTAS PRIMERA INSTANCIA:**

Finalmente el apoderado de las demandadas presentaron objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia.

La sala debe precisar que **no es el recurso de apelación la oportunidad para proponer una objeción de costas**, cuyo decreto definitivo aún no se ha determinado, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

Por lo tanto se desestima la inconformidad con las costas impuestas en primera instancia, aspecto sobre el cual la Sala queda relevada de resolver por las razones anotadas.

**COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado 21º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Ponente  
(Rad. 11001310502120180047001)

LORENZO TORRES RUSSY  
(Rad. 11001310502120180047001)

Aclaración de voto.

PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
(Rad. 11001310502120180047001)

Helena y Valerita para el voto





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## ACLARACIÓN DE VOTO

Respetuosamente aclaro mi voto para expresar que a pesar del criterio que he expuesto respecto de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, acompañó la ponencia que lo concede, a partir del acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en los tramites incidentales promovidos por Beatriz Helena Nieto Lezama y Hernán Quintero Cardona, en virtud de los cuales acato las ordenes de tutela y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los accionantes, con fundamento en lo dispuesto en las actuaciones mencionadas.

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación N°: 110013105021201800470-01  
Demandante: MÓNICA MENDOZA ALMANZA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO  
Magistrado Sustanciador : MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mis compañeros de Sala de Decisión, me permito presentar mi salvamento parcial de voto en el presente asunto, pero sólo con relación al aparte donde se confirma la devolución de los gastos de administración en que incurrió el fondo privado de pensiones, ello, como quiera no se posee una norma sustancial que permita proceder en tal sentido.

Ciertamente, la falta de eficacia de un acto legal – como ha sido entendido la vinculación a un fondo de pensiones- si bien permite retrotraer la situación en el sentido de entender que ella nunca tuvo lugar, claro que es que las devoluciones se hacen con relación a los dineros que obran en la cuenta más no con algún tipo de rubro adicional.

Y es que no en vano al momento de abordarse por la jurisprudencia constitucional lo relativo a traslados entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, SU-856 de 2013, a quien se le impone la obligación de asumir la carga de equipar esos rendimientos que se generaban en el segundo con relación a aquellos que se producen en el primero, es al afiliado a quien debía otorgársele un término prudencial para asumir tal rubro.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de norma que permita proceder en tal sentido, no debió confirmarse el giro de los gastos de administración.

Ahora bien, mi aclaración de voto en los procesos de ineficacia de traslado, la he presentado de forma general, dado el cúmulo de trámites que a la fecha son estudiados por esta Corporación y la necesidad de darle agilidad a los mismos.

En primer lugar, he de informar que los contornos específicos de cada caso, fueron analizados por mi persona y que entratándose de afiliados con expectativa legítima de pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la ausencia de acreditación sobre la asesoría debida, permitía consentir en la procedencia de la ineficacia.

Ahora bien, en aquellos casos en que esta magistrada analizó diligenciamientos donde se carecía de esas condiciones especiales, o bien se trataba de un afiliado no lego ora en términos generales se encontró probado el deber de asesoría – interrogatorio de parte-, es aquel entendimiento que ha sido extendido por la Sala de Casación Laboral en sede de tutela a esta garantía a favor del afiliado(a) así como su acreditación, la razón que me lleva a acompañar la decisión al no poder proceder en sentido contrario.

Así entonces, se deja planteado mi salvamento parcial y aclaración de voto

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación 11-2017-00754-01**

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: NUBIA GARCIA LORENAZA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**AFP PORVENIR SA.**  
**ASUNTO : APELACION COLPENSIONES Y PORVENIR // CONSULTA**  
**COLPENSIONES**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colpensiones y Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Se advierte que los apoderados de las partes demandante (fls. 191 a 193), como de la demandada Colpensiones (Fl. 196 a 198) y Porvenir SA (fls. 174 a 180) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El(la) señor(a) NUBIA GARCIA LORENAZA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folios 4 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- Declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la señora NUBIA GARCIA LORENAZA realizada el 27 de febrero de 1995 al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Horizonte hoy Porvenir SA.
- Declarar que la única afiliación válida al Sistema General de Pensiones de la señora NUBIA GARCIA LORENAZA es la efectuada al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
- Ordenar a Porvenir SA trasladar con destino a Colpensiones el monto total de los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual de la señora NUBIA GARCIA LORENAZA.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: COLPENSIONES (fls. 52 a 82), PORVENIR (fls. 92 a 116), de acuerdo al auto visible a folios 118. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 11º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 12 de junio de 2020, **Declaró la ineficacia** de la afiliación de la señora NUBIA GARCIA LORENAZA a la Administradora de Fondos de Pensiones Horizonte hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA suscrita el 27 de febrero de 1995. **Declaró** que para todos los efectos legales, la señora NUBIA GARCIA LORENAZA nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. **Condenó** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, sociedad con la cual la actora mantiene en la actualidad vigente la afiliación, trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora NUBIA GARCIA LORENAZA tales como aportes o cotizaciones, bonos pensionales que se hubieran solicitado, sumas adicionales con intereses o rendimientos que hubiera causado en los términos del artículo 1746 del Código Civil. **Ordenó** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones admitir el traslado de la señora NUBIA GARCIA LORENAZA con sus aportes al régimen de prima media con prestación definida. **Declaró no probados** los hechos sustento de las excepciones propuestas por la pasiva. Costas a cargo de la demandada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (Colpensiones)** presentó recurso de apelación en contra del fallo proferido en primera instancia, teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte, la actora manifestó que el traslado de régimen pensional lo realizó de manera libre y voluntaria, trayendo a colación el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto, se tiene que la actora firmó el formulario de afiliación a la AFP Protección el 27 de febrero de 1995, siendo libre y voluntaria la afiliación al RAIS, gozando de la misma validez, sin que se probara con la documental aportada la ineficacia del traslado por falta de información. Ahora, no se puede avizorar ningún vicio del consentimiento, como error, fuerza o dolo, establecido en el artículo 158 del Código Civil, por lo que se debe determinar con claridad si al momento de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual se le indujo en error a la actora para que suscribiera el formulario de afiliación, precisando que no todo error repercute en la eficacia de los actos jurídicos, y no es solo aquél que se convierte en el móvil determinante de la voluntad, es claro y debe tenerse en cuenta que el acto jurídico que se encontraba celebrando al momento del traslado de régimen pensional, por lo que no se encuentra probado que se indujera a otro tipo de acto por la presunta omisión de suministrar información y en el caso de ser así, el error recae sobre un punto de derecho, el cual no vicia el consentimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 515 del Código Civil, y en concordancia con el artículo noveno, la ignorancia de la Ley no es excusa, se debe entender que no existe un vicio alegado por parte de la demandante. Por otro lado, para el caso del consentimiento, no estamos en presencia del artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe, por lo cual no se ha podido establecer dentro del presente asunto, los elementos que acrediten que existió vicio en el consentimiento. Ahora, de acuerdo con el artículo 1750 del Código Civil, el plazo para pedir la rescisión es de 4 años, y la demandante realizó su traslado en el año 1995, por lo cual los 4 años habrían vencido en el año 1999, y dicho retracto no se observa dentro del presente asunto. Por otro lado, se tiene en cuenta que la demandante nació el 28 de septiembre de 1959 y presentó

reclamación administrativa ante Colpensiones el 18 de octubre de 2017, por lo que estaría inmersa en la prohibición legal establecida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. Así mismo, resalta la falta de interés en el comportamiento y actividades de la demandante, pues demuestra su desinterés de cambiarse de régimen, pues lo que importa es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de permanecer en uno u otro régimen, trayendo a colación la sentencia SL 413 de 2018, precisando que la demandante solicitó trasladarse hace 25 años aproximadamente, por lo cual ha demostrado su interés en permanecer en el régimen de ahorro individual. Por otro lado, no es dable exigirle al fondo la proyección e indicaciones de ventajas y desventajas, cuando le restaban más de 25 años para cumplir los requisitos de edad, por lo que para el fondo no le resulta posible establecer la base de cotización que podía recibir la demandante al momento de cumplirla. Por otro lado, no puede tenerse en cuenta en los fallos judiciales el deber de información, pues dicho principio ha tenido varias etapas, y en el presente asunto se debe tener en cuenta las reglas que se estaban exigiendo al momento del traslado de la demandante, por lo tanto la información que se otorgaba debe ser analizada con la normatividad vigente al momento de suscripción del formulario, ya que no resulta jurídicamente razonable imponer a las administradoras obligaciones que en su momento no estaban previstas en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, trae a colación la inversión de la carga de la prueba, en atención a que se debe aportar algún tipo de prueba en el evento en que alegue un vicio del consentimiento, ya sea error, fuerza o dolo, pues como puede observarse, existe un mínimo esfuerzo procesal en cabeza de la parte demandante, y obliga a que toda la carga probatoria recaiga en cabeza de los fondos, sin perder de vista que los futuros pensionados tienen el deber de asesorarse según el artículo 167, por lo que debe estar a su cargo acreditar su dicho. Ahora bien, señala que no debe perderse de vista la afectación en la sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando la afiliación de la demandante se realizó en el año 1995, transcurriendo más de 25 años, descapitalizando de esta manera el sistema, conforme el artículo 48 de la Constitución Política, pues la actora no ayudó a financiar la prestación de los actuales pensionados, por lo que es perfectamente aplicable dentro de éste caso el principio que nadie está obligado a lo imposible.

A su vez, la **AFP Porvenir** apeló el fallo proferido en primera instancia, solicitando se revoque la totalidad de las condenas impuestas por el Juzgado, teniendo en cuenta el punto de la inversión de la carga de la prueba, toda vez que los fondos han tenido el deber de informar a los afiliados las condiciones y características en las cuales se efectúa el traslado de régimen pensional, no menos cierto es que el ordenamiento jurídico en ningún momento determina una forma específica de hacer capacitación, y en ese sentido, la AFP le brindó la información de forma verbal, por lo que no se encuentra una grabación magnética con la que se pueda corroborar la información que se le suministró a la demandante, sin embargo, si reposa en el expediente el formulario de afiliación que fue suscrito por la actora, con el que se demuestra que previo a haberse suscrito ese formulario por parte de la demandante, ésta recibió una información que en todo caso fue suficiente y necesaria para atender las consecuencias y características de cada uno de los regímenes pensionales. Por otro lado, no se puede obligar a lo imposible, toda vez que el deber de información y el de doble asesoría han sido figuras que han tenido evolución a través de la legislación, por lo tanto, para el momento de la afiliación de la demandante, no existían dichas obligaciones, y la Ley no tiene ese carácter retroactivo por el cual éstas disposiciones no deben ser un argumento para determinar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de la aquí demandante. A su vez, pone de presente la negligencia de la actora, toda vez que ésta no decidió acercarse bien sea a Colpensiones o a la AFP Porvenir a solicitar asesoría respecto de su expectativa pensional, y en ese sentido, se puede entender que la demandante no tenía una intención o preocupación respecto de su futuro pensional, sin que la presunción reposada en el formulario haya sido desvirtuada. Finalmente, en lo que tiene que ver con la diferencia económica, genera una expectativa pensional en uno u otro régimen, esto en el

entendido que no debe analizarse objetivamente la diferencia económica respecto del valor de la mesada pensional, puesto que ambos regímenes están previstos con la intención de proteger las contingencias que se puedan derivar de la muerte, vejez e invalidez, y en ese sentido, la demandante ha tenido estas protecciones. En lo que tiene que ver con los gastos de administración, se debe tener una seguridad jurídica al respecto, puesto que de los gastos de administración ya se pagaron pólizas de seguros respecto a las contingencias de la invalidez o muerte, como también se generaron los rendimientos de los cuales es beneficiaria la demandante.

Procede la sala a resolver la apelación, además el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:**

El problema jurídico se centra en determinar: 1-. Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP HORIZONTE SA efectuado por el ( la) señor (a) NUBIA GARCIA LORENAZA el día 27 de febrero de 1995; ; 2-. En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP Porvenir SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida solicitó trasladarse a la AFP HORIZONTE SA, el 27 de febrero de 1995 con efectividad a partir del 1 de marzo de 1995, posteriormente dada la cesión por fusión quedó afiliada a la AFP Porvenir SA (fl. 114).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos del precedente con razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuó con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una

simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera válido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3- Finalmente, ha de traer a colación una de las más de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandado en la contestación de la demanda COLPENSIONES (fls. 52 a 82), PORVENIR (fls. 92 a 116), solo adjuntan como pruebas: Colpensiones: expediente administrativo; Porvenir SA: Certificación de afiliación, formulario de afiliación (1995), sábana de bono pensional, relación de aportes a Porvenir, historia de vinculaciones del SIAFP válido para bono, comunicados de prensa.

En decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 27 de febrero de 1995, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener una pensión siquiera igual a la del ISS, la proyección de la mesada a percibir por el(la)la demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Claramente para el momento del traslado 27 de febrero de 1995, la parte actora tenía 389 semanas (fl. 23), y para abril de 1994 cuando entro a regir la ley 100/93, tenía 342,71 semanas cotizadas, por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, (pues no se había expedido la ley 797 de 2003) tenía en el año 1994, 35 años (nació el 28 de septiembre de 1959, fl. 18); y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, al llegar a los 57 años de edad en el año 2016 (tenía más de 1.000 semanas – fl. 23), podría pensionarse en el RPM, en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 60 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, pero no dicen quién era el asesor, allí en el formulario aparece el nombre de Marilyn Medina (fl. 101), no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.



Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Porvenir SA.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Por tanto las inconformidades de las apelantes Colpensiones y Porvenir, no tienen ningún fundamento factico o legal que permita revocar la decisión de instancia, pues como se dijo no aportaron ninguna prueba que demuestre la suficiente información brindada para el momento del traslado.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL(LA) DEMANDANTE del ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la AFP HORIZONTE SA el 27 de febrero de 1995, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

#### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:**

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveido ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

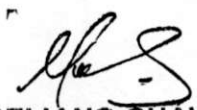
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

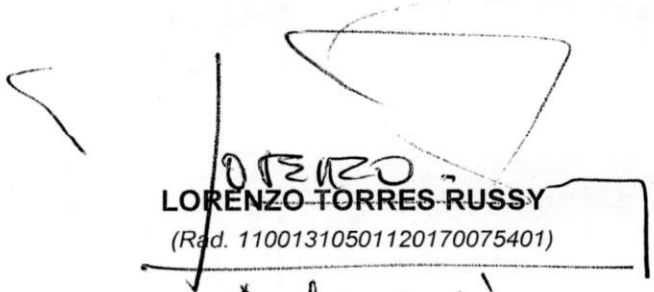
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501120170075401)



**LORENZO TORRES RUSSY**

(Rad. 11001310501120170075401)

*Delación*



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310501120170075401)

*Adscripción*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## ACLARACIÓN DE VOTO

Respetuosamente aclaro mi voto para expresar que a pesar del criterio que he expuesto respecto de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, acompañó la ponencia que lo concede, a partir del acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en los tramites incidentales promovidos por Beatriz Helena Nieto Lezama y Hernán Quintero Cardona, en virtud de los cuales acato las ordenes de tutela y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los accionantes, con fundamento en lo dispuesto en las actuaciones mencionadas.

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación N°: 11001310511201700754-01  
Demandante: NUBIA GARCÍA LORENAZA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO  
Magistrado Sustanciador : MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mi compañero de Sala de Decisión, me permito presentar mi aclaración de voto en los procesos de ineficacia de traslado, de forma general, dado el cúmulo de trámites que a la fecha son estudiados por esta Corporación y la necesidad de darle agilidad a los mismos.

En primer lugar, he de informar que los contornos específicos de cada caso, fueron analizados por mi persona y que entratándose de afiliados con expectativa legítima de pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la ausencia de acreditación sobre la asesoría debida, permitía consentir en la procedencia de la ineficacia.

Ahora bien, en aquellos casos en que esta magistrada analizó diligenciamientos donde se carecía de esas condiciones especiales, o bien se trataba de un afiliado no lego ora en términos generales se encontró probado el deber de asesoría – interrogatorio de parte-, es aquel entendimiento que ha sido extendido por la Sala de Casación Laboral en sede de tutela a esta garantía a favor del afiliado(a) así como su acreditación, la razón que me lleva a acompañar la decisión al no poder proceder en sentido contrario.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 36-2018-00374-01**

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CALDERON GÓMEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**AFP PORVENIR SA**  
**AFP PROTECCIÓN SA**  
**ASUNTO: APELACION PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y**  
**PORVENIR SA // CONSULTA COLPENSIONES**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colpensiones y Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 372 y 373), así como Colpensiones (folio 376 y 377) y Porvenir SA (folios 352 a 357) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El(la) señor(a) LUIS FERNANDO CALDERON instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN SA y AFP Porvenir SA, debidamente sustentada como aparece a folios 4 y 5 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

**DECLARATIVAS:**

- Que la AFP Davivir hoy Protección SA, incumplió con su deber legal de información al no brindar una asesoría veraz, oportuna, pertinente, objetiva y comprensible a la demandante sobre las características y consecuencias de su traslado de régimen pensional.
- Que la AFP Porvenir SA incumplió con su deber legal de información al no brindar una asesoría veraz, oportuna, pertinente, objetiva y comprensible a la demandante sobre las características y consecuencias de su traslado de régimen pensional.
- Declarar la nula e ineficaz la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada por el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, inicialmente a la AFP Davivir hoy Protección SA por entenderse que la falta de información por parte de éstas vició el consentimiento del demandante.
- Declarar nula e ineficaz la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada por el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, inicialmente a la AFP PORVENIR SA por entenderse que la falta de información por parte de éstas vició el consentimiento del demandante.
- Que el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN GÓMEZ se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado en la actualidad por Colpensiones.

#### CONDENATORIAS:

- A Protección SA a registrar en su sistema de información que la afiliación en pensión de la demandante es nula e ineficaz.
- A Porvenir SA a registrar en su sistema de información que la afiliación en pensión del demandante es nula e ineficaz.
- A Porvenir SA a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar.
- A Colpensiones a activar la afiliación en pensión del señor LUIS FERNANDO CALDERÓN GÓMEZ.
- A Colpensiones a recibir la totalidad de los aportes a pensión de la demandante, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: PROTECCIÓN SA (fls. 205 a 221), PORVENIR SA (fls. 222 a 254) y COLPENSIONES (fls. 255 a 291), de acuerdo al auto visible a folio 295. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

#### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 36° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 4 de marzo de 2020, **Declaró la ineficacia** del traslado efectuado por el señor LUIS FERNANDO CALDERON GÓMEZ el 1° de octubre de 1994, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. **Condenó** a Porvenir SA a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, que incluyan cotizaciones y rendimientos, sin que le sea posible descontar suma alguna

por mesadas, gastos de administración o cualquier otra. **Declaró no probada** la excepción de prescripción. **Costas** a cargo de Porvenir SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

### RECURSO APELACIÓN

**Colpensiones** apeló el fallo de primera instancia, solicitando se revoque el mismo, teniendo en cuenta que la H. Corte Suprema ha indicado en sentencias, tales como la SL 1452 de 2019, que cada caso debe estudiarse de forma particular, y por tal razón solicita se estudie de manera particular el caso bajo examen, toda vez que no es análogo a los casos traídos a colación por la Juez de instancia, pues téngase en cuenta que la Corte ha declarado la ineficacia de traslado de personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse, lo que no ocurre en el caso bajo examen, puesto que el señor Luis Calderón no es beneficiario del régimen de transición, pues al 1º de abril de 1994 solamente contaba con 36 años de edad y tenía 530,1314 semanas cotizadas. Adicional a ello, en el interrogatorio de parte, se pudo determinar que sus traslados fueron libres y voluntarios, pues asistieron a asesorías dadas por parte de la AFP, máxime si se tiene en cuenta que manifestaron conocer características del régimen de ahorro individual. Por otro lado, ratificaron su voluntad de permanecer en el RAIS al trasladarse en varias oportunidades entre fondos privados, lo cual, contrario a lo manifestado por el Juzgado, si es viable tener en cuenta que para las fechas en que los actores se trasladaron de una u otra AFP aun podían regresar al régimen de prima media, pues aún no estaban inmersos en la prohibición establecida en el literal E del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como si lo está ahora mismo. Así mismo, resalta que no se acercó a una oficina de la AFP donde se encontraba afiliado a solicitar información, faltando así también a su deber de información, respecto de lo que indica el estatuto del consumidor financiero. Finalmente, la inconformidad del demandante radica respecto de la mesada pensional, lo que estaríamos frente a un error de derecho, el cual no vicia el consentimiento, de conformidad con el artículo 1509 del Código Civil.

**Porvenir SA** apeló la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que el traslado a Porvenir obedeció a una decisión libre y espontánea, y sin presiones, como muestra de ellos es el diligenciamiento del formulario de afiliación, pues la decisión tomada por los demandante fue de forma consciente, espontánea y sin presiones, en apremio de un acto natural, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, para la fecha vigente de la afiliación, toda vez que en primer lugar, antes de adoptar la decisión, recibieron la información sobre las implicaciones de su traslado, de acuerdo a que esto fue incluso confesado por el demandante en su interrogatorio de parte, en segundo lugar, suscribió el formulario de vinculación, el cual cumple con todos los requisitos de Ley y fue aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, y en tercer lugar, en cumplimiento de las exigencias legales, pues ninguna AFP tiene la posibilidad de negarse a recibir un afiliado, por lo que la firma del formulario es una manifestación inequívoca de la voluntad del afiliado en afiliarse al RAIS. Adicionalmente, no puede pasarse por alto la decisión de ratificación realizada por el demandante, al trasladarse en diferentes oportunidades de fondos privados, en este sentido, debe aplicarse el criterio establecida en la sentencia SL 413 de 2018, en la que ratifica su voluntad cuando hace diferentes traslado entre AFPS, pues está generando manifestaciones inequívocas de voluntad del afiliado a mantenerse dentro de uno u

otro régimen. En ese orden, no puede escudarse que no recibieron información por parte de los asesores, toda vez que las AFP están obligadas en otorgar información cierta, clara y oportuna, conforme el Decreto 2241 de 2010, con el fin de tomar la mejor decisión, pues luego de 14 años de afiliado al Rais no puede pretender ahora retornar al RPM. Ahora, para el momento del traslado del actor, la Ley vigente para esa época no exigía un requisito adicional al diligenciamiento del formulario de afiliación, lo cual a la postre, implicaría obligar a lo imposible a la AFP, toda vez que al no haber existido requisitos adicionales de soporte, máxime si se tiene en cuenta que la asesoría es totalmente diferente para cada afiliado, en este caso debe aplicarse la primera etapa de asesoría al afiliado, donde no exigían ningún requisito adicional, más allá del diligenciamiento del formulario. En lo que tiene que ver con los gastos de administración, es importante dejar claro que los mismos tienen sustento en la Ley 100 de 1993, por ende, devolver, generaría un perjuicio a la AFP y a favor del demandante, más aun cuando esos dineros ya no están en cabeza de Porvenir, pues ya fueron destinados, al fin que se pretende, que no es otro fin que adquirir los seguros provisionales, por tanto no resulta el caso devolver dichos gastos de administración.

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto, además el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:**

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP DAVIVIR posteriormente ING SA efectuado por el (la) señor (a) LUIS FERNANDO CALDERÓN GÓMEZ el día 9 de septiembre de 1994; **2.-** En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP Porvenir SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecencialmente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP DAVIVIR posteriormente ING el 9 de septiembre de 1994, con efectividad a partir del 1 de octubre de 1994, posteriormente se trasladó a la AFP HORIZONTE el 21 de mayo de 2001, efectiva a partir del 1º de julio de 2001 y dada la cesión por fusión quedó afiliada a Porvenir SA desde el 1 de enero de 2014 (fl. 233).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

**1-**La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos del precedente



con razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación una de las más de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda PROTECCIÓN SA (fls. 205 a 221), PORVENIR SA (fls. 222 a 254) y COLPENSIONES (fls. 255 a 291). Protección SA aportó: formato de vinculación (1994), historia de vinculaciones del SIAFP, respuesta derecho de petición, constancia de traslado de aportes. Porvenir SA aportó: certificación de afiliación, formato de vinculación (2001), historia de vinculaciones del SIAFP, sábana de historia laboral, relación de aportes a Porvenir SA, relación histórica movimientos Porvenir SA, comunicados de prensa. Colpensiones: aportó el expediente administrativo del demandante.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 9 de septiembre de 1994, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener una pensión siquiera igual a la del ISS, la proyección de la mesada a percibir por el(la)la demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos

113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Claramente para el momento del traslado 9 de septiembre de 1994, el demandante tenía 530,14 semanas (fl. 291), y para abril de 1994 cuando entro a regir la ley 100/93, tenía 530 semanas cotizadas, por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, (pues no se había expedido la ley 797 de 2003) tenía en el año 1994, 36 años (nació el 19 de enero de 1958, fl.291) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, al llegar a los 62 años de edad en el año 2018 (tenía 1.485 semanas – fl. 31), podría pensionarse en el RPM, en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 62 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado, y de hacerlo antes tendría que negociar en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, pero no dicen quién era el asesor, allí en el formulario aparece el nombre de Mauricio Amador Andrade (fl. 216), no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle

la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Porvenir SA.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Por tanto las inconformidades de las apelantes Colpensiones y Porvenir, no tienen ningún fundamento factico o legal que permita revocar la decisión de instancia, pues como se dijo no aportaron ninguna prueba que demuestre la suficiente información brindada para el momento del traslado.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL (LA) DEMANDANTE del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la AFP DAVIVIR SA el 9 de septiembre de 1994, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

#### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:**

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

#### **COSTAS:**

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

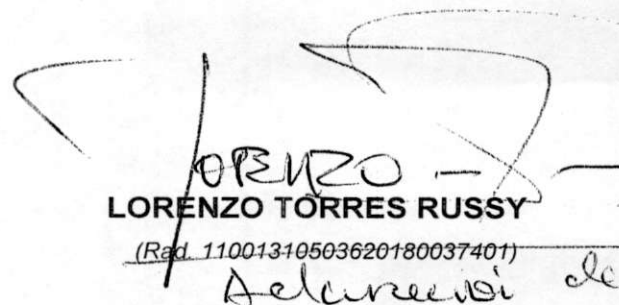
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



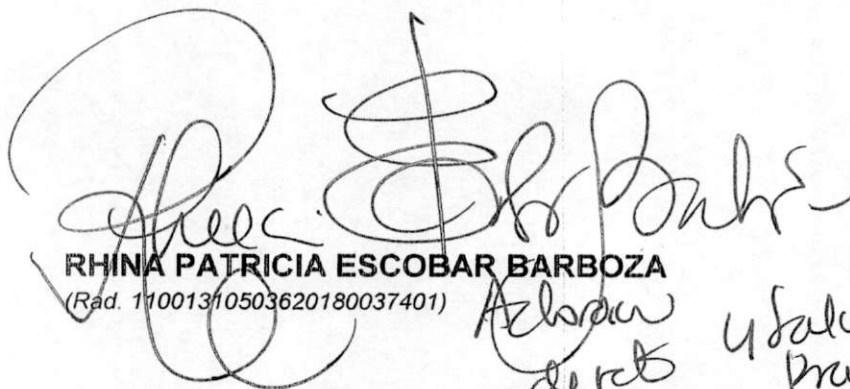
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503620180037401)



**LORENZO TORRES RUSSY**  
(Rad. 11001310503620180037401)  
*Delurovsi de*



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310503620180037401)

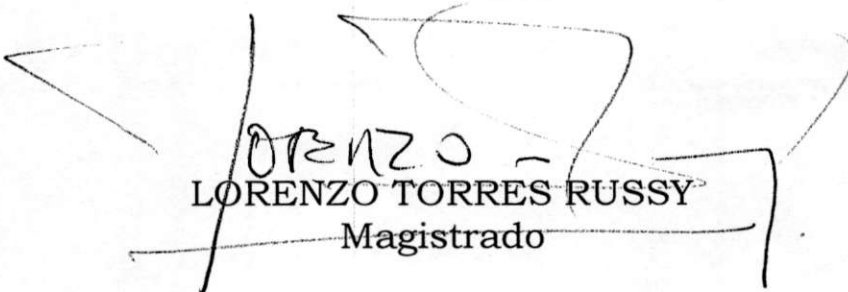
*Abogado de reb y salarios proced reb*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## ACLARACIÓN DE VOTO

Respetuosamente aclaro mi voto para expresar que a pesar del criterio que he expuesto respecto de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, acompañó la ponencia que lo concede, a partir del acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en los tramites incidentales promovidos por Beatriz Helena Nieto Lezama y Hernán Quintero Cardona, en virtud de los cuales acato las ordenes de tutela y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los accionantes, con fundamento en lo dispuesto en las actuaciones mencionadas.

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación N°: 11001310536201800374-01  
Demandante: LUIS FERNANDO CALDERÓN GÓMEZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO  
Magistrado Sustanciador : MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mis compañeros de Sala de Decisión, me permito presentar mi salvamento parcial de voto en el presente asunto, pero sólo con relación al aparte donde se confirma la devolución de los gastos de administración en que incurrió el fondo privado de pensiones, ello, como quiera no se posee una norma sustancial que permita proceder en tal sentido.

Ciertamente, la falta de eficacia de un acto legal – como ha sido entendido la vinculación a un fondo de pensiones- si bien permite retrotraer la situación en el sentido de entender que ella nunca tuvo lugar, claro que es que las devoluciones se hacen con relación a los dineros que obran en la cuenta más no con algún tipo de rubro adicional.

Y es que no en vano al momento de abordarse por la jurisprudencia constitucional lo relativo a traslados entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, SU-856 de 2013, a quien se le impone la obligación de asumir la carga de equipar esos rendimientos que se generaban en el segundo con relación a aquellos que se producen en el primero, es al afiliado a quien debía otorgársele un término prudencial para asumir tal rubro.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de norma que permita proceder en tal sentido, no debió confirmarse el giro de los gastos de administración.

Ahora bien, mi aclaración de voto en los procesos de ineficacia de traslado, la he presentado de forma general, dado el cúmulo de trámites que a la fecha son estudiados por esta Corporación y la necesidad de darle agilidad a los mismos.

En primer lugar, he de informar que los contornos específicos de cada caso, fueron analizados por mi persona y que tratándose de afiliados con expectativa legítima de pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la ausencia de acreditación sobre la asesoría debida, permitía consentir en la procedencia de la ineficacia.

Ahora bien, en aquellos casos en que esta magistrada analizó diligenciamientos donde se carecía de esas condiciones especiales, o bien se trataba de un afiliado no lego ora en términos generales se encontró probado el deber de asesoría – interrogatorio de parte-, es aquel entendimiento que ha sido extendido por la Sala de Casación Laboral en sede de tutela a esta garantía a favor del afiliado(a) así como su acreditación, la razón que me lleva a acompañar la decisión al no poder proceder en sentido contrario.

Así entonces, se deja planteado mi salvamento parcial y aclaración de voto.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2019-00028-01**

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020)

**DEMANDANTE: RAFAEL PARRA PARRA**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES**  
**ASUNTO : GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de julio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **RAFAEL PARRA PARRA** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3 y 4):

**DECLARACIONES:**

- 1) Que Colpensiones debe re-liquidar la pensión de vejez del señor **RAFAEL PARRA PARRA**, teniendo en cuenta el valor real de las cotizaciones realizadas en toda su vida laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 aplicando el principio de favorabilidad de la norma.
- 2) Que Colpensiones debe reconocer la diferencia existente entre el valor reconocido por concepto de mesadas pensionales y el valor producto de la re-liquidación de la pensión.
- 3) Que Colpensiones debe reconocer el valor de la re-liquidación debidamente indexado, causado desde la fecha de reconocimiento de la pensión.
- 4) Que Colpensiones debe reajustar la primera mesada pensional del señor **RAFAEL PARRA PARRA**.



5) Costas procesales.

**CONDENAS:**

- 1) A Colpensiones a re-liquidar la mesada pensional del señor RAFAEL PARRA PARRA, teniendo en cuenta el valor real de las cotizaciones realizadas en TODA SU VIDA LABORAL de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el principio de favorabilidad de la norma.
- 2) A Colpensiones a reconocer la diferencia existente entre el valor reconocido por concepto de mesadas pensionales y el valor que resulte por la re-liquidación de la pensión.
- 3) A reconocer el valor de la reliquidación y los incrementos pensionales debidamente indexados, causados desde la fecha de reconocimiento de la pensión.
- 4) A reajustar la primera mesada pensional del señor RAFAEL PARRA PARRA.
- 5) Costas procesales.

**COLPENSIONES** contestó la demanda, visible a fls. 44 a 51, de acuerdo al auto a folio 60. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 24° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 13 de julio de 2020. **ABSOLVIÓ** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por el señor RAFAEL PARRA PARRA. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En atención a que la sentencia fue adversa a las pretensiones de la demanda, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

**CONSIDERACIONES**

**DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar: **1.** Si es procedente re-liquidar la mesada pensional del señor RAFAEL PARRA PARRA, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas durante toda su vida laboral, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **2.** En caso afirmativo si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales.

**STATUS DE PENSIONADO:**

Sea lo primero señalar que, no constituye objeto de controversia que, la entidad demandada COLPENSIONES, le reconoció al señor RAFAEL PARRA PARRA una pensión de vejez, mediante resolución **SUB 94310 del 10 de abril de 2018**, con fundamento en lo establecido en el la Ley 797 de 2003, a partir del 24 de marzo de 2018, tomando como IBL más favorable, el cotizado en los últimos diez años, en la suma de \$1.107.657, aplicando el 79,79% de tasa de reemplazo, arrojando una cuantía inicial de \$883.800 (fls. 14 a 18).

#### **RE-LIQUIDACION IBL TODA LA VIDA:**

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispone:

**ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

**Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.**

En el presente caso, se tiene acreditado que la prestación fue reconocida con fundamento en **1.982** semanas, conforme se extrae de la resolución reconocedora de la prestación No. **SUB 94310 del 10 de abril de 2018** (fl. 14 a 18), con lo cual se concluye que en el presente asunto se puede conformar el Ingreso Base de Liquidación con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en toda la vida laboral, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, la Sala procedió a establecer el valor de la mesada, calculando el IBL con el promedio de **TODA LA VIDA cotizados** efectivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es la base para efectuar los aportes y serán los mismos para liquidar la prestación.

Previo a realizar el cálculo respectivo, debe agregarse que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad en este asunto, como lo pretende la parte actora por cuanto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que el mismo se presenta en caso de duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo y de la seguridad social, (CSJ SL, 15 de feb. 2011, rad. 40662), mientras que, como se ha explicado, en el caso *bajo examen*, existe una norma especial que gobierna específicamente la forma de calcular el ingreso base de liquidación del actor, la cual resulta ser, por tanto, la única que regula el caso concreto, sin que haya lugar a discusión alguna en cuanto a la utilización de una disposición más favorable (CSJ SL 19548-2017).

Aclarado lo anterior, de acuerdo a la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador la cual hace parte integral de esta sentencia, se obtuvo un IBL \$1.117.631,57 correspondiente a las cotizaciones efectuadas en TODA SU VIDA LABORAL, aplicando el 79,79% de tasa de reemplazo, la cual no se encontraba en discusión, arroja una mesada inicial de **\$891.758,23** para el año 2018, siendo la misma **SUPERIOR** al otorgado por la accionada en resolución No SUB 94310 del 10 de abril de 2018 en la suma de \$883.800 para el año 2018.

Debe resaltarse que esta liquidación incorporó la actualización de cada uno de los salarios cotizados por el demandante conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como la totalidad de factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, la Sala se aparta de la decisión proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que al realizar el cálculo respectivo, la mesada pensional resulta superior a la otorgada por Colpensiones en resolución No. SUB 94310 del 10 de abril de 2018, razón por la cual, al estar conociéndose el presente asunto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, **DECLARARÁ** que la mesada pensional del señor RAFAEL PARRA PARRA, asciende a la suma de **\$891.758,23** a partir del 24 de marzo de 2018.

En consecuencia, **CONDENARÁ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar la suma de \$264.896,01 por concepto de diferencias del retroactivo pensional, causadas desde el 24 de marzo de 2018 con corte al 30 de septiembre de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, suma que deberá ser cancelada debidamente indexada al momento de su pago.

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada propuso la excepción de **prescripción**, es procedente entrar a su estudio, observándose que la obligación aquí estudiada se hizo exigible el 24 de marzo de 2018, presentó reclamación administrativa el 6 de septiembre de 2018 (fl. 19); y sometió la presente demanda el 15 de enero de 2019, conforme el acta de reparto visible a folio 36 del plenario, por lo tanto no está llamada a prosperar la excepción de prescripción establecida en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

#### **COSTAS:**

Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** que la mesada pensional del señor RAFAEL PARRA PARRA, asciende a la suma de **\$891.758,23** a partir del 24 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al señor RAFAEL PARRA PARRA la suma de \$264.896,01 por concepto de diferencias del retroactivo pensional, causadas desde el 24 de marzo de 2018 con corte al 30 de septiembre de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, suma que deberá ser cancelada debidamente indexada al momento de su pago.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**

(Rad. 11001310502420190002801)



**LORENZO TORRES RUSSY**

(Rad. 11001310502420190002801)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310502420190002801)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -**  
**MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
**RADICADO: 11001310502420192801**  
**DEMANDANTE : RAFAEL PARRA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2018, aplicando el 79,79% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/11/72	30/11/72	29	930,00	31,00	\$ 899,00		
01/12/72	31/12/72	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		60			\$ 1.860,00	\$ 31,00	\$ 930,00
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/73	28/02/73	28	930,00	31,00	\$ 868,00		
01/03/73	31/03/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/73	30/04/73	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/73	31/05/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/73	30/06/73	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/73	31/07/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/73	31/08/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/73	30/09/73	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/73	31/10/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/73	30/11/73	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/12/73	31/12/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		365			\$ 11.315,00	\$ 31,00	\$ 930,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/74	28/02/74	28	930,00	31,00	\$ 868,00		
01/03/74	31/03/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/74	30/04/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/74	31/05/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/74	30/06/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/74	31/07/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/74	31/08/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/74	30/09/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/74	31/10/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/74	30/11/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/74	31/12/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total días		365			\$ 12.047,00	\$ 33,01	\$ 990,16
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
03/03/75	31/03/75	29	1.290,00	43,00	\$ 1.247,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total días		363			\$ 15.609,00	\$ 43,00	\$ 1.290,00



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.290,00	43,00	\$ 1.247,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/76	30/11/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/76	31/12/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		366			\$ 21.976,00	\$ 60,04	\$ 1.801,31
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/77	28/02/77	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/77	31/03/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/77	30/04/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/77	31/05/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/77	30/06/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/77	31/07/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/77	31/08/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/77	30/09/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/77	31/10/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/77	30/11/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/77	31/12/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 36.670,00	\$ 100,47	\$ 3.013,97
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/78	28/02/78	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/78	31/03/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/78	30/04/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/78	31/05/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/78	30/06/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/78	31/07/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/78	31/08/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/78	30/09/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/78	31/10/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/78	30/11/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/78	31/12/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		365			\$ 46.958,00	\$ 128,65	\$ 3.859,56
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/79	30/04/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/79	31/05/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/79	30/06/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/79	31/07/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 67.731,00	\$ 185,56	\$ 5.566,93
Año 1980							



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.790,00	193,00	\$ 5.597,00		
01/03/80	31/03/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/80	30/04/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/80	30/06/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/80	31/07/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/80	31/08/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/80	30/09/80	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/80	31/10/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/80	30/11/80	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/80	31/12/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		366			\$ 101.544,00	\$ 277,44	\$ 8.323,28
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/81	28/02/81	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/81	31/03/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/81	30/04/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/81	31/05/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/81	30/06/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/81	31/07/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/81	31/08/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/81	30/09/81	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/81	31/10/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/81	30/11/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/81	31/12/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 149.787,00	\$ 410,38	\$ 12.311,26
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/82	28/02/82	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/82	31/03/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/82	30/04/82	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/82	31/05/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/82	30/06/82	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/82	31/07/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/82	31/08/82	31	16.431,00	547,70	\$ 16.978,70		
01/09/82	30/09/82	30	16.431,00	547,70	\$ 16.431,00		
01/10/82	31/10/82	31	16.431,00	547,70	\$ 16.978,70		
01/11/82	30/11/82	30	19.070,00	635,67	\$ 19.070,00		
01/12/82	31/12/82	31	16.184,00	539,47	\$ 16.723,47		
Total días		365			\$ 183.997,87	\$ 504,10	\$ 15.123,11
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	20.090,00	669,67	\$ 20.759,67		
01/02/83	28/02/83	28	20.090,00	669,67	\$ 18.750,67		
01/03/83	31/03/83	31	20.090,00	669,67	\$ 20.759,67		
01/04/83	30/04/83	30	20.090,00	669,67	\$ 20.090,00		
01/05/83	31/05/83	31	18.457,00	615,23	\$ 19.072,23		
01/06/83	30/06/83	30	22.718,00	757,27	\$ 22.718,00		
01/07/83	31/07/83	31	22.718,00	757,27	\$ 23.475,27		
01/08/83	31/08/83	31	22.718,00	757,27	\$ 23.475,27		
01/09/83	30/09/83	30	21.409,00	713,63	\$ 21.409,00		
01/10/83	31/10/83	31	21.409,00	713,63	\$ 22.122,63		
01/11/83	30/11/83	28	22.325,00	744,17	\$ 20.836,67		
01/12/83	31/12/83	31	19.781,00	659,37	\$ 20.440,37		
Total días		363			\$ 253.909,43	\$ 699,48	\$ 20.984,25
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/01/84	31/01/84	31	23.280,00	776,00	\$ 24.056,00		
01/02/84	29/02/84	29	25.451,00	848,37	\$ 24.602,63		
01/03/84	31/03/84	31	27.623,00	920,77	\$ 28.543,77		
01/04/84	30/04/84	30	26.107,00	870,23	\$ 26.107,00		
01/05/84	31/05/84	31	24.862,00	828,73	\$ 25.690,73		
01/06/84	30/06/84	30	23.118,00	770,60	\$ 23.118,00		
01/07/84	31/07/84	31	23.118,00	770,60	\$ 23.888,60		
01/08/84	31/08/84	31	16.254,00	541,80	\$ 16.795,80		
01/09/84	30/09/84	30	17.981,00	599,37	\$ 17.981,00		
01/10/84	31/10/84	31	25.006,00	833,53	\$ 25.839,53		
01/11/84	30/11/84	30	22.888,00	762,93	\$ 22.888,00		
01/12/84	31/12/84	31	26.121,00	870,70	\$ 26.991,70		
Total días		366			\$ 286.502,77	\$ 782,79	\$ 23.483,83
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	31.349,00	1.044,97	\$ 32.393,97		
01/02/85	28/02/85	28	27.641,00	921,37	\$ 25.798,27		
01/03/85	31/03/85	31	27.641,00	921,37	\$ 28.562,37		
01/04/85	30/04/85	30	29.805,00	993,50	\$ 29.805,00		
01/05/85	31/05/85	31	27.201,00	906,70	\$ 28.107,70		
01/06/85	30/06/85	30	24.870,00	829,00	\$ 24.870,00		
01/07/85	31/07/85	31	16.688,00	556,27	\$ 17.244,27		
01/08/85	31/08/85	31	28.247,00	941,57	\$ 29.188,57		
01/09/85	30/09/85	30	28.247,00	941,57	\$ 28.247,00		
01/10/85	31/10/85	31	26.196,00	873,20	\$ 27.069,20		
01/11/85	30/11/85	30	30.675,00	1.022,50	\$ 30.675,00		
01/12/85	31/12/85	31	26.778,00	892,60	\$ 27.670,60		
Total días		365			\$ 329.631,93	\$ 903,10	\$ 27.093,04
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	33.896,00	1.129,87	\$ 35.025,87		
01/02/86	28/02/86	28	33.896,00	1.129,87	\$ 31.636,27		
01/03/86	31/03/86	31	40.914,00	1.363,80	\$ 42.277,80		
01/04/86	30/04/86	30	39.015,00	1.300,50	\$ 39.015,00		
01/05/86	31/05/86	31	35.086,00	1.169,53	\$ 36.255,53		
01/06/86	30/06/86	30	35.086,00	1.169,53	\$ 35.086,00		
01/07/86	31/07/86	31	35.086,00	1.169,53	\$ 36.255,53		
01/08/86	31/08/86	31	35.086,00	1.169,53	\$ 36.255,53		
01/09/86	30/09/86	30	35.086,00	1.169,53	\$ 35.086,00		
01/10/86	31/10/86	31	35.086,00	1.169,53	\$ 36.255,53		
01/11/86	30/11/86	30	35.086,00	1.169,53	\$ 35.086,00		
01/12/86	31/12/86	31	37.997,00	1.266,57	\$ 39.263,57		
Total días		365			\$ 437.498,63	\$ 1.198,63	\$ 35.958,79
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	47.889,00	1.596,30	\$ 49.485,30		
01/02/87	28/02/87	28	44.911,00	1.497,03	\$ 41.916,93		
01/03/87	31/03/87	31	38.576,00	1.285,87	\$ 39.861,87		
01/04/87	30/04/87	30	47.416,00	1.580,53	\$ 47.416,00		
01/05/87	31/05/87	31	42.401,00	1.413,37	\$ 43.814,37		
01/06/87	30/06/87	30	43.453,00	1.448,43	\$ 43.453,00		
01/07/87	31/07/87	31	41.301,00	1.376,70	\$ 42.677,70		
01/08/87	31/08/87	31	39.149,00	1.304,97	\$ 40.453,97		
01/09/87	30/09/87	30	73.693,00	2.456,43	\$ 73.693,00		
01/10/87	31/10/87	31	39.659,00	1.321,97	\$ 40.980,97		
01/11/87	30/11/87	30	43.725,00	1.457,50	\$ 43.725,00		
01/12/87	31/12/87	31	39.667,00	1.322,23	\$ 40.989,23		
Total días		365			\$ 548.467,33	\$ 1.502,65	\$ 45.079,51
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	51.326,00	1.710,87	\$ 53.036,87		
01/02/88	29/02/88	29	52.848,00	1.761,60	\$ 51.086,40		
01/03/88	31/03/88	31	51.387,00	1.712,90	\$ 53.099,90		





Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/04/88	30/04/88	30	55.973,00	1.865,77	\$ 55.973,00		
01/05/88	31/05/88	31	53.853,00	1.795,10	\$ 55.648,10		
01/06/88	30/06/88	30	51.734,00	1.724,47	\$ 51.734,00		
01/07/88	31/07/88	31	55.289,00	1.842,97	\$ 57.131,97		
01/08/88	31/08/88	31	56.636,00	1.887,87	\$ 58.523,87		
01/09/88	30/09/88	30	50.461,00	1.682,03	\$ 50.461,00		
01/10/88	31/10/88	31	47.574,00	1.585,80	\$ 49.159,80		
01/11/88	30/11/88	30	47.574,00	1.585,80	\$ 47.574,00		
01/12/88	31/12/88	31	47.574,00	1.585,80	\$ 49.159,80		
Total días		366			\$ 632.588,70	\$ 1.728,38	\$ 51.851,53
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	60.860,00	2.028,67	\$ 62.888,67		
01/02/89	28/02/89	28	60.860,00	2.028,67	\$ 56.802,67		
01/03/89	31/03/89	31	64.714,00	2.157,13	\$ 66.871,13		
01/04/89	30/04/89	30	76.360,00	2.545,33	\$ 76.360,00		
01/05/89	31/05/89	31	66.438,00	2.214,60	\$ 68.652,60		
01/06/89	30/06/89	30	66.438,00	2.214,60	\$ 66.438,00		
01/07/89	31/07/89	31	60.860,00	2.028,67	\$ 62.888,67		
01/08/89	31/08/89	31	77.317,00	2.577,23	\$ 79.894,23		
01/09/89	30/09/89	30	60.993,00	2.033,10	\$ 60.993,00		
01/10/89	31/10/89	31	60.993,00	2.033,10	\$ 63.026,10		
01/11/89	30/11/89	30	60.993,00	2.033,10	\$ 60.993,00		
01/12/89	31/12/89	31	60.993,00	2.033,10	\$ 63.026,10		
Total días		365			\$ 788.834,17	\$ 2.161,19	\$ 64.835,68
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	99.271,00	3.309,03	\$ 102.580,03		
01/02/90	28/02/90	28	77.863,00	2.595,43	\$ 72.672,13		
01/03/90	31/03/90	31	77.863,00	2.595,43	\$ 80.458,43		
01/04/90	30/04/90	30	82.767,00	2.758,90	\$ 82.767,00		
01/05/90	31/05/90	31	77.863,00	2.595,43	\$ 80.458,43		
01/06/90	30/06/90	30	77.863,00	2.595,43	\$ 77.863,00		
01/07/90	31/07/90	31	90.022,00	3.000,73	\$ 93.022,73		
01/08/90	31/08/90	31	100.650,00	3.355,00	\$ 104.005,00		
01/09/90	30/09/90	30	78.032,00	2.601,07	\$ 78.032,00		
01/10/90	31/10/90	31	82.960,00	2.765,33	\$ 85.725,33		
01/11/90	30/11/90	30	98.066,00	3.268,87	\$ 98.066,00		
01/12/90	31/12/90	31	82.678,00	2.755,93	\$ 85.433,93		
Total días		365			\$ 1.041.084,03	\$ 2.852,29	\$ 85.568,55
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	128.666,00	4.288,87	\$ 132.954,87		
01/02/91	28/02/91	28	106.484,00	3.549,47	\$ 99.385,07		
01/03/91	31/03/91	31	106.484,00	3.549,47	\$ 110.033,47		
01/04/91	30/04/91	30	117.498,00	3.916,60	\$ 117.498,00		
01/05/91	31/05/91	31	99.182,00	3.306,07	\$ 102.488,07		
01/06/91	30/06/91	30	99.182,00	3.306,07	\$ 99.182,00		
01/07/91	31/07/91	31	118.965,00	3.965,50	\$ 122.930,50		
01/08/91	31/08/91	31	104.868,00	3.495,60	\$ 108.363,60		
01/09/91	30/09/91	30	131.722,00	4.390,73	\$ 131.722,00		
01/10/91	31/10/91	31	153.706,00	5.123,53	\$ 158.829,53		
01/11/91	30/11/91	30	98.857,00	3.295,23	\$ 98.857,00		
01/12/91	31/12/91	31	103.543,00	3.451,43	\$ 106.994,43		
Total días		365			\$ 1.389.238,53	\$ 3.806,13	\$ 114.183,99
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	143.445,00	4.781,50	\$ 148.226,50		
01/02/92	29/02/92	29	141.651,00	4.721,70	\$ 136.929,30		
01/03/92	31/03/92	31	135.350,00	4.511,67	\$ 139.861,67		
01/04/92	30/04/92	30	135.350,00	4.511,67	\$ 135.350,00		
01/05/92	31/05/92	31	131.529,00	4.384,30	\$ 135.913,30		
01/06/92	30/06/92	30	136.445,00	4.548,17	\$ 136.445,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/07/92	31/07/92	31	173.738,00	5.791,27	\$ 179.529,27		
01/08/92	31/08/92	31	156.212,00	5.207,07	\$ 161.419,07		
01/09/92	30/09/92	30	146.713,00	4.890,43	\$ 146.713,00		
01/10/92	31/10/92	31	149.512,00	4.983,73	\$ 154.495,73		
01/11/92	30/11/92	30	157.823,00	5.260,77	\$ 157.823,00		
01/12/92	31/12/92	31	160.555,00	5.351,83	\$ 165.906,83		
Total días		366			\$ 1.798.612,67	\$ 4.914,24	\$ 147.427,27
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	231.667,00	7.722,23	\$ 239.389,23		
01/02/93	28/02/93	28	191.415,00	6.380,50	\$ 178.654,00		
01/03/93	31/03/93	31	204.032,00	6.801,07	\$ 210.833,07		
01/04/93	30/04/93	30	225.790,00	7.526,33	\$ 225.790,00		
01/05/93	31/05/93	31	155.880,00	5.196,00	\$ 161.076,00		
01/06/93	30/06/93	30	210.129,00	7.004,30	\$ 210.129,00		
01/07/93	31/07/93	31	163.422,00	5.447,40	\$ 168.869,40		
01/08/93	31/08/93	31	205.967,00	6.865,57	\$ 212.832,57		
01/09/93	30/09/93	30	182.244,00	6.074,80	\$ 182.244,00		
01/10/93	31/10/93	31	172.191,00	5.739,70	\$ 177.930,70		
01/11/93	30/11/93	30	225.322,00	7.510,73	\$ 225.322,00		
01/12/93	31/12/93	31	195.087,00	6.502,90	\$ 201.589,90		
Total días		365			\$ 2.394.659,87	\$ 6.560,71	\$ 196.821,36
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	239.918,00	7.997,27	\$ 247.915,27		
01/02/94	28/02/94	28	209.007,00	6.966,90	\$ 195.073,20		
01/03/94	31/03/94	31	216.169,00	7.205,63	\$ 223.374,63		
01/04/94	30/04/94	30	233.038,00	7.767,93	\$ 233.038,00		
01/05/94	31/05/94	31	263.872,00	8.795,73	\$ 272.667,73		
01/06/94	30/06/94	30	210.280,00	7.009,33	\$ 210.280,00		
01/07/94	31/07/94	31	247.893,00	8.263,10	\$ 256.156,10		
01/08/94	31/08/94	31	215.627,00	7.187,57	\$ 222.814,57		
01/09/94	30/09/94	30	257.057,00	8.568,57	\$ 257.057,00		
01/10/94	31/10/94	31	197.326,00	6.577,53	\$ 203.903,53		
01/11/94	30/11/94	30	210.852,00	7.028,40	\$ 210.852,00		
01/12/94	31/12/94	31	243.896,00	8.129,87	\$ 252.025,87		
Total días		365			\$ 2.785.157,90	\$ 7.630,57	\$ 228.917,09
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	284.000,00	9.466,67	\$ 284.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	284.000,00	9.466,67	\$ 284.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	235.000,00	7.833,33	\$ 235.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	317.000,00	10.566,67	\$ 317.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	321.000,00	10.700,00	\$ 321.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	290.000,00	9.666,67	\$ 290.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	374.000,00	12.466,67	\$ 374.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	253.000,00	8.433,33	\$ 253.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	253.000,00	8.433,33	\$ 253.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	271.000,00	9.033,33	\$ 271.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	279.000,00	9.300,00	\$ 279.000,00		
Total días		360			\$ 3.471.000,00	\$ 9.641,67	\$ 289.250,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	448.000,00	14.933,33	\$ 448.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	301.000,00	10.033,33	\$ 301.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	451.000,00	15.033,33	\$ 451.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	365.000,00	12.166,67	\$ 365.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	368.000,00	12.266,67	\$ 368.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/08/96	31/08/96	30	351.000,00	11.700,00	\$ 351.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	378.000,00	12.600,00	\$ 378.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/10/96	31/10/96	30	483.000,00	16.100,00	\$ 483.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	341.000,00	11.366,67	\$ 341.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
Total días		360			\$ 4.292.125,00	\$ 11.922,57	\$ 357.677,08
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	423.000,00	14.100,00	\$ 423.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	365.000,00	12.166,67	\$ 365.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	346.000,00	11.533,33	\$ 346.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	391.000,00	13.033,33	\$ 391.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	381.000,00	12.700,00	\$ 381.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	352.000,00	11.733,33	\$ 352.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	366.000,00	12.200,00	\$ 366.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	390.000,00	13.000,00	\$ 390.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	446.000,00	14.866,67	\$ 446.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	197.000,00	6.566,67	\$ 197.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	374.000,00	12.466,67	\$ 374.000,00		
Total días		360			\$ 4.486.000,00	\$ 12.461,11	\$ 373.833,33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	445.000,00	14.833,33	\$ 445.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	441.000,00	14.700,00	\$ 441.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	402.000,00	13.400,00	\$ 402.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	477.000,00	15.900,00	\$ 477.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	464.000,00	15.466,67	\$ 464.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	436.000,00	14.533,33	\$ 436.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	414.000,00	13.800,00	\$ 414.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	565.000,00	18.833,33	\$ 565.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	414.000,00	13.800,00	\$ 414.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	490.000,00	16.333,33	\$ 490.000,00		
Total días		360			\$ 5.212.000,00	\$ 14.477,78	\$ 434.333,33
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	514.000,00	17.133,33	\$ 514.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	481.000,00	16.033,33	\$ 481.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	483.000,00	16.100,00	\$ 483.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	510.000,00	17.000,00	\$ 510.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	481.000,00	16.033,33	\$ 481.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	481.000,00	16.033,33	\$ 481.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	465.000,00	15.500,00	\$ 465.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	484.000,00	16.133,33	\$ 484.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	608.000,00	20.266,67	\$ 608.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	496.000,00	16.533,33	\$ 496.000,00		
Total días		360			\$ 5.704.000,00	\$ 15.844,44	\$ 475.333,33
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	539.000,00	17.966,67	\$ 539.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	573.000,00	19.100,00	\$ 573.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	526.000,00	17.533,33	\$ 526.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	581.000,00	19.366,67	\$ 581.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	824.000,00	27.466,67	\$ 824.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	631.000,00	21.033,33	\$ 631.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	529.000,00	17.633,33	\$ 529.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	597.000,00	19.900,00	\$ 597.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

Total días		360			\$ 7.370.000,00	\$ 20.472,22	\$ 614.166,67
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	636.000,00	21.200,00	\$ 636.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	633.000,00	21.100,00	\$ 633.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	609.000,00	20.300,00	\$ 609.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	655.000,00	21.833,33	\$ 655.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	797.000,00	26.566,67	\$ 797.000,00		
01/08/01	31/08/01	29	537.000,00	17.900,00	\$ 519.100,00		
Total días		239			\$ 5.074.100,00	\$ 21.230,54	\$ 636.916,32
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/04	30/09/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	357.931,00	11.931,03	\$ 357.931,00		
Total días		120			\$ 1.431.931,00	\$ 11.932,76	\$ 357.982,75
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	28	381.500,00	12.716,67	\$ 356.066,67		
01/05/05	31/05/05	10	382.000,00	12.733,33	\$ 127.333,33		
01/06/05	30/06/05	30	382.000,00	12.733,33	\$ 382.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	382.000,00	12.733,33	\$ 382.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	382.000,00	12.733,33	\$ 382.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	382.000,00	12.733,33	\$ 382.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	382.000,00	12.733,33	\$ 382.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	382.000,00	12.733,33	\$ 382.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	382.000,00	12.733,33	\$ 382.000,00		
Total días		248			\$ 3.157.400,00	\$ 12.731,45	\$ 381.943,55
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/06	28/02/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,00		
01/07/06	15/07/06	10	408.000,00	13.600,00	\$ 136.000,00		
17/07/06	31/07/06	14	233.000,00	7.766,67	\$ 108.733,33		
01/08/06	31/08/06	30	499.000,00	16.633,33	\$ 499.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	499.000,00	16.633,33	\$ 499.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	499.000,00	16.633,33	\$ 499.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	499.000,00	16.633,33	\$ 499.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	499.000,00	16.633,33	\$ 499.000,00		
Total días		324			\$ 4.779.733,33	\$ 14.752,26	\$ 442.567,90
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	496.000,00	16.533,33	\$ 496.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	496.000,00	16.533,33	\$ 496.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	503.000,00	16.766,67	\$ 503.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	499.000,00	16.633,33	\$ 499.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	574.000,00	19.133,33	\$ 574.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
Total días		360			\$ 6.134.000,00	\$ 17.038,89	\$ 511.166,67



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	417.000,00	13.900,00	\$ 417.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	461.000,00	15.366,67	\$ 461.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	461.000,00	15.366,67	\$ 461.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	461.000,00	15.366,67	\$ 461.000,00		
Total días		210			\$ 3.366.000,00	\$ 16.028,57	\$ 480.857,14
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,00		
01/04/09	30/04/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
Total días		300			\$ 4.934.500,00	\$ 16.448,33	\$ 493.450,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	7	116.000,00	3.866,67	\$ 27.066,67		
01/02/10	28/02/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
Total días		337			\$ 5.692.066,67	\$ 16.890,41	\$ 506.712,17
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
Total días		300			\$ 5.339.000,00	\$ 17.796,67	\$ 533.900,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/12	29/02/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
Total días		30			\$ 567.000,00	\$ 18.900,00	\$ 567.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/14	31/07/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/10/14	31/10/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
Total días		180			\$ 3.696.000,00	\$ 20.533,33	\$ 616.000,00

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/03/15	31/03/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/04/15	30/04/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/05/15	31/05/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/06/15	30/06/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/07/15	31/07/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/08/15	31/08/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/09/15	30/09/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/10/15	31/10/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/11/15	30/11/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/12/15	31/12/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
Total días		360			\$ 7.703.850,00	\$ 21.399,58	\$ 641.987,50

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/02/16	28/02/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/03/16	31/03/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/04/16	30/04/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/05/16	31/05/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/06/16	30/06/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/07/16	31/07/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/08/16	31/08/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/09/16	30/09/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/10/16	31/10/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/11/16	30/11/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/12/16	31/12/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
Total días		360			\$ 8.228.355,00	\$ 22.856,54	\$ 685.696,25

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/17	28/02/17	9	389.100,00	12.970,00	\$ 116.730,00		
01/03/17	31/03/17	30	1.297.000,00	43.233,33	\$ 1.297.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	1.297.000,00	43.233,33	\$ 1.297.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	1.297.000,00	43.233,33	\$ 1.297.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	1.447.500,00	48.250,00	\$ 1.447.500,00		
01/07/17	31/07/17	30	1.372.658,00	45.755,27	\$ 1.372.658,00		
01/08/17	31/08/17	30	1.297.000,00	43.233,33	\$ 1.297.000,00		
01/09/17	30/09/17	30	1.297.000,00	43.233,33	\$ 1.297.000,00		
01/10/17	31/10/17	15	648.500,00	21.616,67	\$ 324.250,00		
Total días		234			\$ 9.746.138,00	\$ 41.650,16	\$ 1.249.504,87

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1972	60	0,197	138,85	704,374	\$ 930,00	\$ 655.068,00	\$ 1.310.136,01
1973	365	0,225	138,85	617,914	\$ 930,00	\$ 574.660,28	\$ 6.991.700,10
1974	365	0,279	138,85	497,983	\$ 990,16	\$ 493.084,66	\$ 5.999.196,71
1975	363	0,352	138,85	394,129	\$ 1.290,00	\$ 508.426,33	\$ 6.151.958,61
1976	366	0,415	138,85	334,655	\$ 1.801,31	\$ 602.817,64	\$ 7.354.375,17
1977	365	0,522	138,85	266,100	\$ 3.013,97	\$ 802.017,05	\$ 9.757.874,13
1978	365	0,672	138,85	206,741	\$ 3.859,56	\$ 797.929,13	\$ 9.708.137,72
1979	365	0,795	138,85	174,578	\$ 5.566,93	\$ 971.864,19	\$ 11.824.347,69
1980	366	1,024	138,85	135,542	\$ 8.323,28	\$ 1.128.155,11	\$ 13.763.492,39
1981	365	1,289	138,85	107,698	\$ 12.311,26	\$ 1.325.896,39	\$ 16.131.739,44
1982	365	1,630	138,85	85,164	\$ 15.123,11	\$ 1.287.948,36	\$ 15.670.038,34
1983	363	2,022	138,85	68,664	\$ 20.984,25	\$ 1.440.862,60	\$ 17.434.437,49
1984	366	2,359	138,85	58,870	\$ 23.483,83	\$ 1.382.487,11	\$ 16.866.342,74
1985	365	2,790	138,85	49,770	\$ 27.093,04	\$ 1.348.420,09	\$ 16.405.777,80



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

1986	365	3,416	138,85	40,645	\$ 35.958,79	\$ 1.461.543,60	\$ 17.782.113,82	
1987	365	4,132	138,85	33,606	\$ 45.079,51	\$ 1.514.928,12	\$ 18.431.625,48	
1988	366	5,124	138,85	27,097	\$ 51.851,53	\$ 1.405.001,99	\$ 17.141.024,32	
1989	365	6,566	138,85	21,149	\$ 64.835,68	\$ 1.371.189,83	\$ 16.682.809,60	
1990	365	8,281	138,85	16,768	\$ 85.568,55	\$ 1.434.840,59	\$ 17.457.227,16	
1991	365	10,961	138,85	12,668	\$ 114.183,99	\$ 1.446.480,70	\$ 17.598.848,56	
1992	366	13,901	138,85	9,989	\$ 147.427,27	\$ 1.472.599,36	\$ 17.965.712,20	
1993	365	17,395	138,85	7,982	\$ 196.821,36	\$ 1.571.102,01	\$ 19.115.074,45	
1994	365	21,328	138,85	6,510	\$ 228.917,09	\$ 1.490.361,96	\$ 18.132.737,24	
1995	360	26,147	138,85	5,311	\$ 289.250,00	\$ 1.536.070,60	\$ 18.432.847,19	
1996	360	31,237	138,85	4,445	\$ 357.677,08	\$ 1.589.933,22	\$ 19.079.198,60	
1997	360	37,997	138,85	3,654	\$ 373.833,33	\$ 1.366.132,05	\$ 16.393.584,55	
1998	360	44,716	138,85	3,105	\$ 434.333,33	\$ 1.348.713,32	\$ 16.184.559,80	
1999	360	52,185	138,85	2,661	\$ 475.333,33	\$ 1.264.772,73	\$ 15.177.272,82	
2000	360	57,002	138,85	2,436	\$ 614.166,67	\$ 1.496.069,55	\$ 17.952.834,62	
2001	239	61,989	138,85	2,240	\$ 636.916,32	\$ 1.426.677,85	\$ 11.365.866,91	
2004	120	76,029	138,85	1,826	\$ 357.982,75	\$ 653.793,27	\$ 2.615.173,06	
2005	248	80,209	138,85	1,731	\$ 381.943,55	\$ 661.203,67	\$ 5.465.950,37	
2006	324	84,103	138,85	1,651	\$ 442.567,90	\$ 730.680,06	\$ 7.891.344,60	
2007	360	87,869	138,85	1,580	\$ 511.166,67	\$ 807.765,66	\$ 9.693.187,97	
2008	210	92,872	138,85	1,495	\$ 480.857,14	\$ 718.932,87	\$ 5.032.530,11	
2009	300	100,000	138,85	1,389	\$ 493.450,00	\$ 685.175,01	\$ 6.851.750,14	
2010	337	102,002	138,85	1,361	\$ 506.712,17	\$ 689.781,95	\$ 7.748.550,57	
2011	300	105,237	138,85	1,319	\$ 533.900,00	\$ 704.452,70	\$ 7.044.527,02	
2012	30	109,157	138,85	1,272	\$ 567.000,00	\$ 721.254,01	\$ 721.254,01	
2014	180	113,983	138,85	1,218	\$ 616.000,00	\$ 750.413,67	\$ 4.502.482,03	
2015	360	118,152	138,85	1,175	\$ 641.987,50	\$ 754.475,45	\$ 9.053.705,46	
2016	360	126,149	138,85	1,101	\$ 685.696,25	\$ 754.752,88	\$ 9.057.034,52	
2017	234	133,400	138,85	1,041	\$ 1.249.504,87	\$ 1.300.592,47	\$ 10.144.621,30	
<b>Total días</b>	<b>13853</b>					<b>Total devengado actualizado a:</b>	<b>2018</b>	<b>\$ 516.085.002,81</b>
<b>Total semanas</b>	<b>1979,00</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 1.117.631,57</b>
<b>Total Años</b>	<b>36,52</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>79,79%</b>
						<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 891.758,23</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>	<b>2018</b>	<b>\$ 781.242,00</b>

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
24/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 891.758,23	\$ 883.800,00	\$ 7.958,23	10,23	\$ 81.439,18
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 920.116,14	\$ 911.904,84	\$ 8.211,30	13,00	\$ 106.746,88
01/01/20	30/09/20	3,80%	\$ 955.080,55	\$ 946.557,22	\$ 8.523,33	9,00	\$ 76.709,95
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 264.896,01</b>

Retroactivo pensional	\$ 264.896,01
<b>Total</b>	<b>\$ 264.896,01</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

viernes, 13 de noviembre de 2020

Recibe:

